

Derecho Procesal

COSTAS PROCESALES. ORGANO DEL ESTADO QUE DEBE INTERVENIR EN LOS CASOS DE SU RECLAMACION. CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL

Memorándum N° D.A.G.E. 00270 de fecha 16 de mayo de 2001, relacionado con la determinación del ente u organismo de la República responsable del pago de costas procesales causadas por condenatorias judiciales en los juicios penales.

Omissis

Si bien el artículo 277 del COPP consagra que el Estado será condenado en costas cuando el imputado resulte absuelto, guarda silencio en cuanto al órgano estatal que debe soportar tal erogación, razón por la cual se hace necesario acudir a la vía de la interpretación para resolver tal interrogante.

Sobre el particular, se observa lo siguiente:

Como se evidencia de las normas que regulan el proceso penal, el **Ministerio Público -en nombre del Estado- ostenta la titularidad de la acción penal**, es decir, que es el órgano encargado de intervenir, por medio de sus funcionarios, en todos los procesos a los cuales está llamado por ley.

El Ministerio Público forma parte del Poder Ciudadano y como tal es independiente de las demás ramas del Poder Público Nacional; goza de autonomía funcional, administrativa, financiera y, por ende, presupuestaria (artículo 273 Constitucional). Así lo reitera el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al señalar:

"El Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y en consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna otra autoridad".

Por otra parte, el artículo 10 ejusdem consagra lo siguiente:

"El Fiscal General de la República, sin perjuicio de las atribuciones del Procurador General de la República, podrá designar representantes ante cualquier tribunal, **para sostener los derechos e intereses del Ministerio Público en los juicios con ocasión de su actos...**"

Omissis

En nuestro criterio, en ese caso en particular, opera el supuesto previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, del tenor siguiente:

"El Procurador General de la República, conservará en toda su plenitud la representación de los intereses patrimoniales de la República aun en los casos en que legalmente existan otro u otros funcionarios investidos de ella y aun cuando el mismo Procurador sea quien, conforme a la ley, la haya sustituido".

Con base en lo expuesto, esta Dirección considera que **el Ministerio Público**, por mandato legal expreso y sin menoscabo de la intervención voluntaria de la Procuraduría General de la República, al actuar en nombre de la República, es competente para defender los intereses patrimoniales de ésta que pudieran

verse afectados en el curso de los procesos penales y, en consecuencia, **es el órgano que debe ser notificado en los casos de condenatoria en costas, pues es quien ejerce -en nombre del Estado- la acción penal** y, por tanto, debe asumir las consecuencias que se deriven de la actuación de sus representantes en dichos procesos.

A tales fines y teniendo en consideración que en materia presupuestaria rige el principio de legalidad del gasto público, es decir, que todos los gastos deben estar previstos en la Ley de Presupuesto anual, se estima que -de mantenerse vigente el artículo 277 del COPP- dentro del presupuesto del Ministerio Público debería incluirse una partida especial destinada al eventual pago de las costas que sean imputadas al Estado como consecuencia de las actuaciones que ese Organismo realice en su nombre.

En virtud de ello, por razones de seguridad jurídica, sería recomendable que en la reforma del COPP que adelanta la Asamblea Nacional -de estimarse que el Estado sí debe ser condenado en costas-, se incluyan las disposiciones necesarias para aclarar la situación actual respecto al órgano que debe asumir el pago de las costas en nombre del Estado.

Por otra parte, debe resaltarse que, en nuestro criterio, la Procuraduría General de la República, no obstante ser la representante nata de los intereses patrimoniales de la República, no debería ser notificada al respecto, por lo siguiente:

- 1) Por mandato constitucional, el Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal en nombre del Estado y, como tal, debe intervenir en todas las fases del proceso y soportar las consecuencias que del mismo se derivan.
- 2) La Ley Orgánica del Ministerio Público expresamente lo faculta para defender sus intereses patrimoniales -que en definitiva son los de la República- en los juicios con ocasión de sus actos.
- 3) Se trata de acciones penales que escapan del ámbito de competencias que constitucional y legalmente tiene atribuidas la Procuraduría General de la República.
- 4) La posible afectación patrimonial de los intereses de la República deriva del proceso penal mismo y tiene lugar una vez que se ha dictado la sentencia absolutoria, es decir, que es una consecuencia indisoluble de aquél.
- 5) De aceptarse que la Procuraduría General de la República debe asumir la representación de los intereses patrimoniales de la República que se derivan de los juicios penales, conduciría al absurdo de sostener que este Organismo debe intervenir en todo el curso del proceso penal para lograr una efectiva y real defensa de los mismos, lo cual podría interpretarse como inconstitucional, pues existe otro órgano del Estado que tiene atribuida la titularidad de la acción penal en su nombre, cual es el Ministerio Público.
- 6) Presupuestariamente no existe ningún órgano del Poder Ejecutivo Nacional que pudiera justificar la erogación por concepto de pago de costas procesales derivadas de los procesos penales, pues el órgano que actúa en

nombre del Estado es el Ministerio Público, que forma parte de otra rama del Poder Público y, por tanto, es independiente de los demás órganos y goza de autonomía presupuestaria. En especial, si se tiene en consideración la naturaleza del gasto, es decir, las costas, entendidas como “los gastos procesales, **los que aparecen del proceso mismo y son consecuencia necesaria de él**”.